



**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1**

c/ San Roque, 4 - 5ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.80

Fax.: 848.42.42.13

TX002

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**

**ABREVIADO**

Nº Procedimiento: **0000279/2015**

NIG: 3120145320150000850

Materia: Extranjería

Sección: L

## **AUTO**

En Pamplona, a dos de diciembre de dos mil dieciséis

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 28 de septiembre de 2015 se interpuso por el Letrado Sr. Santos Huaman, en nombre y representación de D. , demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de 29 de junio de 2015 dictada por la Delegación del Gobierno en Navarra, por la que se acuerda la expulsión del demandante del territorio nacional con prohibición de entrada en España durante cinco años, y con extinción de su tarjeta de residencia de larga duración.

SEGUNDO.- Con escrito de 11 de noviembre de 2015 la parte demandante formalizó demanda, en la que solicitaba la revocación de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- El día 8 de noviembre de 2016 se celebró acto de juicio oral, en el que la parte demandante ratificó su demanda y la Delegación del Gobierno demandada contestó oponiéndose e interesando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- Con providencia de la misma fecha 8 de noviembre de 2016 se acordó la suspensión del plazo para dictar sentencia y se dio audiencia a las partes litigantes para manifestar lo que a su derecho conviniese con respecto de la posibilidad de plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El objeto litigioso.

**1.1** En el procedimiento judicial que nos ocupa se impugna una decisión de la Delegación del Gobierno de expulsión de un ciudadano extranjero residente de larga duración.

**1.2** Tal y como consta en el expediente, el Sr. López Pastuzano, de nacionalidad colombiana, obtuvo el permiso de residencia de larga duración en España en fecha 13 de octubre de 2013.

**1.3** Con posterioridad fue condenado en sentencia nº 143/2014, de 29 de abril de 2014, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, a la pena de 12 meses de prisión como autor responsable de un delito de atentado; a la pena de 3 meses de prisión como autor responsable de un delito de lesiones; y a sendas penas de 30 días de multa a razón de 6 euros por día por dos faltas de lesiones.

**1.4** El día 27 de enero de 2015 el "Centro Penitenciario Pamplona I" comunicó a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Pamplona el ingreso en prisión del Sr. López Pastuzano, para el cumplimiento de las anteriores condenas a penas privativas de libertad, con lo que dicho organismo acordó la incoación de expediente administrativo de expulsión mediante acuerdo de 1 de febrero de 2015.

**1.5** Tras la oportuna tramitación del expediente administrativo de expulsión, la Delegación del Gobierno en Navarra dictó resolución de 29 de junio de 2015 acordando la expulsión del Sr. López Pastuzano del territorio nacional, con prohibición de entrada en España durante cinco años y con extinción de su permiso de residencia de larga duración. Ello, según consta en la fundamentación jurídica de la resolución, por concurrir la causa legal de expulsión del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, subrayando expresamente que la misma no constituye una sanción por la comisión de una infracción administrativa por lo que no son aplicables los requisitos regulados en el art. 57.5 de la misma LO 4/2000.

SEGUNDO.- Derecho nacional aplicable al asunto.

**2.1** La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, regula en España los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.



**2.2** El artículo 32 de la norma regula el estatus de los ciudadanos extranjeros con permiso de residencia de larga duración.

Los artículos 147 y ss. del Reglamento de Extranjería (Real Decreto 557/11, de 20 de abril) completan la regulación del estatuto del residente de larga duración.

**2.3** Por otro lado el Título III (artículos 50 a 66) de la Ley Orgánica 4/2000 regula "las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador". Dentro de tal regulación el art. 57 contempla la expulsión de un ciudadano extranjero del territorio nacional español, y así establece lo siguiente:

*Artículo 57 Expulsión del territorio*

**1.** Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

**2.** Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

**3.** En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

**4.** La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurran razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro

Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumplierse esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

**5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:**

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

**b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.**

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

**6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.**



7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la

Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

**11.** Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España. En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión sólo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional.

**TERCERO.- Derecho de la Unión.**

**3.1** El estatus de los ciudadanos extranjeros residentes de larga duración se contempla en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Esta norma, según su artículo 1, no sólo tiene por objeto la regulación de las condiciones de concesión del estatuto de residente

de larga duración, sino también la regulación de las condiciones de retirada del mismo.

**3.2** En relación con la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración el artículo 9.1.b) de la Directiva prevé como una de las posibles causas de pérdida del derecho de residencia de larga duración, la "aprobación de una medida de expulsión en las condiciones previstas en el artículo 12".

Además el artículo 9.3 especifica que "los Estados miembros podrán establecer que el residente de larga duración pierda su derecho a conservar el estatuto de residente cuando represente una amenaza para el orden público, por la gravedad de los delitos cometidos, pero sin que dicha amenaza sea motivo de expulsión con arreglo al artículo 12".

**3.3** Asimismo en el Considerando 16 de la Directiva se señala que "los residentes de larga duración deben gozar de una protección reforzada contra la expulsión. Esta protección se inspira en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los Estados miembros deben establecer la posibilidad de interponer recursos efectivos ante las instancias jurisdiccionales".

**3.4** El artículo 12 de la Directiva regula la referida protección contra la expulsión señalando lo siguiente:

*Artículo 12. Protección contra la expulsión*

1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

3. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;
- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

4. Una vez adoptada la decisión de expulsión, el residente de larga duración tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

5. Los residentes de larga duración que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en que residan.

CUARTO.- Motivos para el planteamiento de la cuestión prejudicial.

**4.1** El objeto del presente procedimiento judicial es el de enjuiciar la conformidad o disconformidad a Derecho de la decisión administrativa de expulsión de un ciudadano extranjero residente de larga duración, el Sr. López Pastuzano, del territorio nacional español.

**4.2** En el ordenamiento jurídico español se regulan dos modalidades diferenciadas de expulsión administrativa de un ciudadano extranjero (sea éste residente permanente, temporal o esté en situación irregular): bien como sanción correlativa a la comisión de determinadas infracciones administrativas (supuesto del art. 57.1 de la LO 4/2000); o bien como consecuencia legal derivada del hecho de ser condenado por conducta dolosa a pena privativa de libertad superior a un año (supuesto del art. 57.2 de la LO 4/2000).

**4.3** Es claro que de conformidad con el Derecho de la Unión un ciudadano extranjero residente de larga duración sí puede ser expulsado de un Estado miembro, si bien en los términos y condiciones de protección contra la expulsión que contempla el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE, esto es, constatando que el ciudadano extranjero representa una amenaza real y grave para el orden público o la seguridad pública (apartado primero del citado art. 12) y considerando en todo caso determinadas circunstancias personales del afectado relativas al tiempo de residencia en el territorio, edad, consecuencias para él y su familia, y vínculos con el país de residencia o ausencia de vínculos con el país de origen (apartado tercero).

**4.4** Esos términos y condiciones de protección contra la expulsión de los residentes de larga duración han sido objeto de incorporación al ordenamiento jurídico español en el art. 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000 (mediante reforma operada a través de la Ley Orgánica 2/2009). Sin embargo el tenor literal de esta norma



prevé la aplicación de dichos términos y condicionantes, como antes ha quedado expuesto, a "la sanción de expulsión", es decir, únicamente a la decisión administrativa de expulsión acordada como sanción por la comisión de determinadas infracciones. Esto es, para el supuesto del art. 57.1 de la LO 4/2000, pero no para el supuesto en el que la expulsión sea acordada por haber sido condenado el residente de larga duración a pena privativa de libertad superior a un año (supuesto del art. 57.2), como tampoco a otros eventuales supuestos de expulsión administrativa que se pudieran regular.

**4.5** La trascendencia y relevancia de esa literalidad de la norma está avalada en la jurisprudencia de gran parte de los Tribunales Superiores de Justicia españoles, que considera que los requisitos para la expulsión regulados en el art. 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000 no son aplicables a la decisión administrativa de expulsión acordada al amparo del art. 57.2 de la misma LO 4/2000, por no constituir tal modalidad de expulsión una sanción por la comisión de una infracción administrativa y por tanto no quedar abarcada por el tenor literal del art. 57.5. Paradigma de tal criterio jurisprudencial es, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 325/16, de 4 de julio, la cual afirma que "la excepción del ap. 5 no es aplicable a la expulsión decretada por la vía del 2º", añadiendo que "el apartado 5 no es aplicable cuando la causa de expulsión es la recogida en el apartado 2 del tan repetido art. 57" y confirmando que "la respuesta es a estas alturas pacífica: ni la expulsión por esta causa puede considerarse una sanción ni, por tanto, le es aplicable la excepción del apartado 5", razonando para todo ello que "La expulsión no se configura en este caso como sanción sino -como en el punto anterior- como consecuencia legal de la condena penal. Así se infiere sin dificultad de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del repetido art. 57 que hablan de "sanción" el primero y de "causa" de expulsión el segundo. Y así lo viene declarando esta Sala a partir de la sentencia a la que ahora nos referiremos. 4. Consecuencia de lo anterior es que la excepción a la posibilidad de imponer la sanción de expulsión a los que disfruten de tal permiso, que establece el apartado 5º, no es aplicable al caso. En la recién aludida sentencia de 28-7-2012 (Rollo 173/11) dijimos sobre todo esto: "TERCERO.- Tampoco acogemos el motivo relativo a la indebida inaplicación del art. 57.5 L.O. 4/2000 que literalmente señala que "La sanción de expulsión no podrá ser impuesta ... a los extranjeros que se encuentre en los siguientes supuestos: a) ... b) Los que tengan reconocida residencia

permanente" como es el caso del hoy apelante. Se concreta jurídicamente la cuestión en la de si esta prohibición afecta a toda expulsión, sea cualquiera su causa, o solo a las que hayan de considerarse estrictamente sanción como del tenor literal del precepto parece deducirse, pues en el primer caso debió aplicarse al recurrente mientras que en el segundo no. Es cierto que como muy pertinentemente se señala en la apelación (no en la demanda) este Tribunal se ha pronunciado sobre esta cuestión en sentencia de 15-6-2007 (Rollo apelación 394/2007) considerando que el ap. 5 opera sobre todas las causas de expulsión y, por tanto, también sobre la acordada ex ap. 2 y no solo respecto a las del ap. 1 referido a la expulsión como sanción. No obstante, reconsiderada ahora la cuestión, llegamos a la conclusión contraria al entender que el ap. 5 se restringe a "la sanción de expulsión" y que la expulsión acordada por la causa del ap. 2 no puede ser considerada sanción. Y ello porque en el derecho administrativo sancionador rigen, inconcusamente, los principios de tipicidad y de legalidad según los cuales las infracciones han de estar recogidas en norma con rango formal de ley (no vienen al caso las posibilidades de desarrollo reglamentario), concretamente en la Ley 4/2000. Pues bien, basta con repasar los arts. 51 y siguientes que recogen el catálogo de infracciones (leves, graves y muy graves) para comprobar que la comisión de un delito sancionado con pena privativa superior a un año, que es la causa de expulsión a que se refiere el ap. 2, no aparece recogida en tal catálogo. Consiguientemente, si como venimos repitiendo este apartado solo se refiere literalmente -y el literal es el primero de los criterios interpretativos recogidos en el art. 3.1 C.C.- a las sanciones, ha de entenderse que no se debe aplicar cuando la expulsión no se puede configura como sanción". En igual sentido, entre otras muchas, STSJ Asturias 780/16; STSJ Cataluña 676/16; STSJ Madrid 176/16; ó STSJ Andalucía 3002/14.

**4.6** Para poder resolver adecuadamente el asunto sometido a mi enjuiciamiento (consiste en la impugnación de una decisión administrativa de expulsión de un ciudadano extranjero residente de larga duración como consecuencia del hecho de haber sido condenado a pena privativa de libertad superior a un año de duración) necesito conocer cuál es el alcance de la protección contra la expulsión de los residentes de larga duración establecida en el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE de manera uniforme para todos los Estados miembros, y más concretamente si la "decisión de expulsión" a la que literalmente se refiere dicha norma en sus apartados primero y tercero debe



entenderse referida a toda decisión administrativa de expulsión cualquiera que sea la naturaleza o modalidad jurídica de la misma. O bien, por el contrario, si dicha normativa comunitaria resulta compatible con un precepto como el art. 57.5 de la Ley de Extranjería española que circunscribe la protección contra la expulsión de los residentes de larga duración a una modalidad concreta de decisión administrativa de expulsión, excluyéndola de otras.

QUINTO.- Planteamiento de la cuestión. Posición de las partes al respecto

**5.1** En virtud de los artículos 19.3.B del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. La remisión prejudicial es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión.

**5.2** La duda interpretativa expuesta respecto del alcance del art. 12 de la Directiva justifica la elevación de cuestión prejudicial al TJUE, debido a que la interpretación que brinde dicho Tribunal resultará decisiva para resolver el asunto enjuiciado, pues aclarará si la Directiva está determinando una protección singular respecto de todas cualesquiera modalidades y supuestos jurídicos de expulsión administrativa de extranjeros residentes de larga duración.

**5.3** La parte demandante se ha mostrado conforme con el planteamiento de cuestión prejudicial, considerando que la Directiva exige efectuar una valoración personalizada del residente de larga duración antes de acordar su expulsión, que no se respeta al acordarse automáticamente la expulsión en los casos de condena a más de un año de prisión. Adicionalmente discute que toda condena penal a más de un año de prisión pueda identificarse con el mismo automatismo con una amenaza actual para el orden público.

**5.4** Por su parte la Abogacía del Estado considera innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que nos ocupa. Plantea que la cuestión prejudicial no es un instrumento válido para formular opiniones

consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas sino que debe referirse al caso concreto. Y así considera que la cuestión en este caso propuesta no afecta a la interpretación del art. 12 de la Directiva, sino a la interpretación del derecho nacional español aplicable para la resolución del litigio.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

1.- El artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, ¿debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la considerada en el pleito principal, y la jurisprudencia que la interpreta, que no prevé la aplicación de los requisitos de protección contra la expulsión de un ciudadano extranjero residente de larga duración respecto de toda decisión administrativa de expulsión, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad jurídica de la misma, sino que limita el ámbito de aplicación de tales requisitos solamente a una concreta modalidad de expulsión?

Acuerdo la suspensión del presente procedimiento hasta que quede resuelta la cuestión prejudicial anterior planteada al TJUE.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a la "Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925 Luxemburgo", y copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial -Fax: 91 7006 350- (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Notifíquese este auto a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo; Daniel Rodríguez Antúnez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Pamplona.